



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE ECONOMÍA
PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 29 de octubre de 2019.-

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Presente

Dictamen n. ° 23
Favorable

La Comisión que suscribe se refiere a los **expedientes n. ° 924-7-2010-1, 752-3-2019-1 y 1003-6-2019-1**, que por su orden contienen:

- a) Moción del diputado Douglas Avilés en el sentido se emita “Ley para la relación del comercio electrónico, documentos y firma digital”.
- b) Iniciativa de los diputados Margarita Escobar, Karla Hernández, Javier Palomo, Carlos Reyes, Julio Fabián y Douglas Cardona del Grupo Parlamentario ARENA, en el sentido se emita “Ley de Comercio Electrónico”.
- c) Iniciativa del diputado Francisco Zablah, en el sentido se emita “Ley de Comercio Digital”.

Sobre los particulares, exponemos al honorable Pleno Legislativo lo siguiente:

En la primera pieza de correspondencia presentada, contenida en el expediente número 924-7-2010-1, se destacaba el creciente número de transacciones comerciales internacionales que se realizaban en esa fecha por el medio de comunicación conocido como comercio electrónico, en el cual se usan métodos de comunicación, almacenamiento y autenticación de la información sustitutivos de los que utilizan papel.

Asimismo se explicaba, que a pesar de ser una vía expedita y dinamizadora del tráfico mercantil, el comercio electrónico no se encuentra exento de una serie de riesgos e inseguridades propias de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación – en adelante TIC’s—, surgiendo la necesidad inminente de dotar a este tipo de transacciones de la seguridad jurídica y confiabilidad que requieren dichos negocios jurídicos, a fin de garantizar la



autenticidad e integridad de los documentos, siendo necesario bajo esa perspectiva, la adopción de herramientas jurídicas que permitan el uso del comercio electrónico.

En el expediente número 752-3-2019-1, presentado con fecha 21 de marzo del presente año, se hace referencia al artículo 102 de la Constitución de la República, en el cual se garantiza la libertad económica en lo que no se oponga al interés social, estableciendo que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta, al mayor número de habitantes del país.

En dicha iniciativa se manifiesta además, que las TIC's han cambiado la vida de las personas y la forma de hacer negocios, transformando el mundo a través del uso de internet, lo que ha generado celeridad en la contratación, agilidad en la toma de decisiones, y la realización de transacciones de bienes y servicios a un menor costo de tiempo y dinero. El comercio electrónico apareja muchas ventajas, entre las que se pueden mencionar la disminución de costos para ambas partes, la oportunidad de crecimiento que les genera a los emprendedores y su disponibilidad permanente.

Respecto de la iniciativa del expediente 1003-6-2019-1, se expone que el comercio digital ejerce cada vez una influencia mayor en la sociedad, siendo un porcentaje considerable de usuarios quienes optan por acudir a diversas tiendas en línea existentes para adquirir sus bienes o servicios al instante, sin necesidad de desplazarse de casa, expresando que el crecimiento del ámbito del comercio digital y la atracción por parte de los usuarios a esta forma de acceder a productos y servicios, se han dado debido a diversos factores, entre los que se encuentran su agilidad, ahorro de tiempo y dinero, e incluso por la posibilidad que ofrece, el encontrar una mayor variedad de productos y de información.

En el relacionado expediente se expresa que para que exista una mayor confiabilidad en ese tipo de transacciones comerciales que se realizan a través del uso de nuevas tecnologías, se hace necesario regular mediante una norma específica, esta moderna forma de hacer negocios.

En este orden de ideas, es importante destacar que en los últimos años, las TIC's han cambiado la vida de las personas y la forma de hacer negocios, transformando el mundo mediante su combinación con internet; siendo común en la actualidad, que se acuerden contratos y se adopten decisiones a través de este medio que facilita la vida cotidiana y posibilita la realización de transacciones de bienes y servicios, a un menor costo de tiempo y dinero, por lo que la Comisión que suscribe considera indispensable fortalecer los derechos de la ciudadanía frente a esta nueva forma de hacer negocios, creando un marco legal que brinde seguridad jurídica y la certidumbre del derecho, tanto a los comerciantes como a los clientes que deseen hacer uso de este novedoso mercado, buscando incentivar a nuevas empresas a incursionar al mismo, generando confianza para hacer uso de las transacciones en línea.



Para iniciar con el estudio de los relacionados expedientes, con fecha 25 de junio del presente año, el seno de esta Comisión organizó el “Seminario sobre Comercio Electrónico”, con exposiciones magistrales desarrolladas por la Licenciada María Inés Baque, Secretaria de Gobierno Digital e Innovación Tecnológica de Argentina, Licenciada María Carolina Barragán Méndez, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, y Licenciado Mauro Busso, Director General de la Cámara de la Industria Argentina del *Software* (CESSI), el cual tuvo por objeto conocer las experiencias que sobre dicha temática existían en otros países, con la finalidad de tener mayores insumos para la elaboración de la normativa a construir.

Es imperante resaltar que durante el proceso de análisis de la ley que ahora se presenta a este Pleno Legislativo, en cuatro oportunidades se solicitó la participación de diversos sectores de la sociedad, como es el caso del Seminario relacionado en el párrafo anterior, proceso de consulta escrito, proceso de consulta presencial y finalmente la conformación de la mesa técnica interinstitucional, que desde el mes de agosto ha estado integrada y trabajando en la construcción del proyecto de “Ley de Comercio Electrónico”.

Las instituciones referidas son: Asociación Salvadoreña de Industriales –ASI; Asociación de Distribuidores de El Salvador –ADES; Asociación Nacional de la Empresa Privada –ANEP; Cámara Americana de Comercio de El Salvador –AmCham; Cámara de la Industria Textil –CAMTEX; Cámara Agropecuaria y Agroindustrial de El Salvador –Camagro; Cámara de Comercio e Industria de El Salvador –CAMARASAL; Cámara Salvadoreña de Tecnologías de la Información y Comunicación –CasaTic; Comisión Intergremial para la Facilitación del Comercio –CIFACIL; Comité de Exportadores de El Salvador –COEXPORT; Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa –CONAMYPE; Defensoría del Consumidor; Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social –FUSADES; Ministerio de Economía; Asociación Bancaria Salvadoreña –ABANSA; Superintendencia de Competencia; Ministerio de Turismo; Hoteles Pequeños de El Salvador –HOPES; Banco Central de Reserva –BCR; Asociación de Líneas Aéreas de El Salvador –ASLA; Secretaría de Comercio e Inversiones; Secretaría de Innovación y Tecnología; Universidad Dr. José Matías Delgado –UDJMD; Universidad Tecnológica; Universidad de El Salvador –UES; Universidad Francisco Gavidia –UFG, y Asociación Latinoamericana de Internet –ALAI.

Dentro de las valoraciones realizadas en el seno de la Comisión durante la discusión de los proyectos de decreto, se deben resaltar aquellas que sirvieron como principios rectores para la construcción de la ley, es decir, aquellos mandatos que marcarían la base sobre la cual se iban a garantizar tanto las transacciones comerciales electrónicas, como la equivalencia funcional de los documentos electrónicos derivados de las mismas, entre los que se pueden mencionar:

- 1) No sobre regular el tema del Comercio Electrónico;



- 2) La creación de una ley marco con requisitos mínimos;
- 3) Establecimiento de normas claras sobre cuándo las empresas que son consumidoras tendrán tal calidad;
- 4) La construcción de la norma con la claridad de la rapidez de la tecnología;
- 5) No profundizar sobre la nomenclatura “digital” o “electrónica” por no presentares mayor problemas; y
- 6) Respecto de la validez de la ley, considerar el tiempo de *vacatio* que necesita para su implementación.

Bajo estas premisas y con los valiosos aportes de representantes de las instancias mencionadas, se construyó el proyecto de “Ley de Comercio Electrónico” cuyo objeto es establecer un marco legal para las relaciones electrónicas de índole comercial, contractuales, realizadas por medios digitales, electrónicos o tecnológicamente equivalentes entre los proveedores de bienes y servicios, o entre los usuarios o clientes, ya sea por vía electrónica o comunicaciones comerciales.

Asimismo y como consecuencia del estudio realizado, se concluyó que siendo una de las características principales de las TIC’s, su velocidad en la forma de hacer negocios y por tanto su rápida evolución, era imperante la elaboración de una ley que estableciera un marco regulatorio general, que no invadiera aspectos demasiados técnicos que lejos de agilizar el proceso de homologación de las transacciones comerciales tradicionales a las electrónicas, los fuera a limitar.

Es así, como después de las valoraciones vertidas y bajo los criterios expresados, se dio por finalizado el proceso de estudio del proyecto de “Ley de Comercio Electrónico”, que este día se presenta para su aprobación.

Por lo antes expuesto, después del análisis y estudio de los expedientes relacionados, y con base en los artículos 52 del Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa y 131 ordinal 5. ° de la Constitución de la República, la Comisión que suscribe considera procedente emitir dictamen **FAVORABLE** en el sentido de aprobar la “Ley de Comercio Electrónico”.

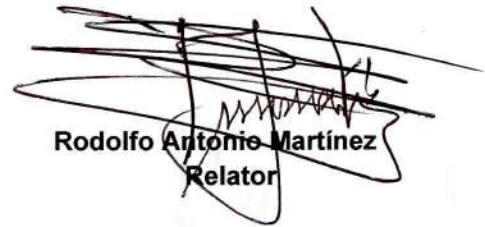
Así nuestro dictamen **FAVORABLE**, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes. Se adjunta proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



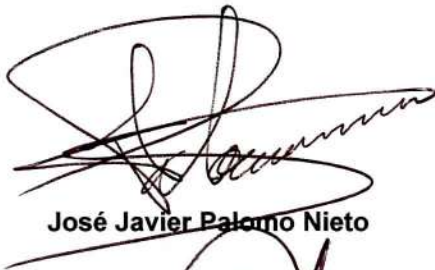
Margarita Escobar
Presidenta

José Luis Urías
Secretario



Rodolfo Antonio Martínez
Relator

Vocales



José Javier Palomo Nieto



Karla Elena Hernández Molina

Por:



Mayteé Gabriela Arrieta-Escalante



Damián Alegría



Francisco José Zablah Safie

Manuel Rigoberto Soto Lazo

Por:



Rodolfo Antonio Parker Soto



Juan José Martí

Expedientes n. ° 924-7-2010-1, 752-3-2019-1 y 1003-6-2019-1.

DECRETO N. ° ***

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución establece que: *“El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores”*.
- II. Que el artículo 102 de la Constitución dispone que: *“Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país”*.
- III. Que, en los últimos años, las Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC, han cambiado la vida de las personas y la forma de hacer negocios, transformando el mundo mediante su combinación con internet; siendo común en la actualidad, que se acuerden contratos y se adopten decisiones a través de este medio que facilita la vida cotidiana y posibilita la realización de transacciones de bienes y servicios, a un menor costo de tiempo y dinero.
- IV. Que desde la aprobación de la Ley de Firma Electrónica, contenida en el Decreto Legislativo n. ° 133, de fecha uno de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n. ° 196, Tomo n. ° 409, de fecha 26 del mismo mes y año, se ha realizado un esfuerzo por emitir normativa que garantice no sólo el uso de las tecnologías de información y comunicación, sino que además las buenas prácticas internacionales de comercio electrónico, a fin de identificar los posibles obstáculos o barreras que deben superarse mediante la emisión de una ley marco que establezca los principios o bases sobre las que se va a desarrollar dicha materia.
- V. Que es necesario crear un marco legal para brindar seguridad jurídica tanto a los comerciantes como a los clientes que utilizan estas tecnologías, buscando incentivar a nuevas empresas a incursionar en las mismas, generando confianza para hacer uso de las transacciones en línea.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: _____

DECRETA, la siguiente:

“LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO”

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal de las relaciones electrónicas de índole comercial, contractual, realizadas por medios digitales, electrónicos o tecnológicamente equivalentes.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente ley es aplicable a todo tipo de relación contractual, de carácter comercial o factible de beneficio económico, celebrados de forma electrónica, digital o tecnológicamente equivalente.

Sujetos obligados

Art. 3.- Esta ley será de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada establecida en El Salvador, que realice por sí mismo o por medio de intermediarios transacciones comerciales o intercambio de bienes o servicios contractuales, mediante la utilización de cualquier clase de tecnología o por medio de redes de comunicación interconectadas.

Cuando los proveedores de bienes y servicios se encuentren establecidos fuera del territorio nacional, se regulará conforme a los convenios o tratados internacionales que resulten de aplicación.

No se constituye presunción de estar establecido en El Salvador, por el simple hecho del uso de medios tecnológicos situados en El Salvador para la prestación o acceso al servicio.

Principios especiales

Art. 4.- Las actividades reguladas en la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

- a) **Principio de equivalencia funcional:** Consiste en observar en los documentos electrónicos derivados de las transacciones, el mismo valor, requisitos y formalidades, que son exigibles en los realizados materialmente.
- b) **Principio de neutralidad tecnológica:** Consiste en no comprometer o discriminar el sistema jurídico a una determinada tecnología, permitiendo que las operaciones de comercio electrónico accedan a actualizaciones destinadas a mantener su eficiencia de empleo, operación, almacenamiento y mecanismos de transmisión.
- c) **Principio de no repudiación:** Consiste en que los contratos convenidos a través de firma electrónica o de un sistema de información determinado de conformidad con esta ley, no sean rechazados por el hecho de estar contenidos en soporte electrónico.

Exclusiones

Art. 5.- La presente ley no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

- a) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
- b) Las relaciones entre los proveedores y consumidores reguladas en la Ley de Protección al Consumidor.

Definiciones

Art. 6.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Comunicación comercial electrónica:** Toda forma de comunicación que las partes hagan por medio de mensaje de datos, con el fin de comercializar bienes y servicios.

- b) **Proveedor de servicio de intermediación electrónica:** Persona natural o jurídica que posibilita el acceso y la operatividad de cualquiera de los componentes, fases y elementos del proceso de comercio electrónico, facilitando la prestación o utilización de otros servicios de comercio electrónico o el acceso a la información. Siendo estos servicios de intermediación: la realización de copia temporal de las páginas de internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros, la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de internet.
- c) **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que por medios electrónicos contrate bienes o servicios, o reciba oferta de los mismos.
- d) **Vía electrónica:** Son los medios ópticos o cualquier otra tecnología a través de los cuales se realizan las transacciones comerciales.
- e) **Factura Electrónica:** Es el comprobante electrónico de pago que deberán emitir los proveedores de bienes y servicios usuarios de comercio electrónico. a quienes realicen transacciones comerciales con ellos, de conformidad con la legislación pertinente.

CAPÍTULO I DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES ELECTRÓNICAS

Efectos jurídicos de las comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 7. - La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o en cualquier otra tecnología, tendrá los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria que la contenida en formato físico.

Como criterio para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el inciso anterior, se tendrá en consideración la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; si es posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información y si ésta es accesible para su posterior consulta.

Uso de tecnología para constatación por escrito

Art. 8.- Cuando se requiera que una comunicación o contrato se haga constar por escrito, este requisito se tendrá por cumplido cuando se realice a través de soporte electrónico y siempre que sea accesible para su posterior consulta.

De la misma manera, si un acto o contrato requiera que el mismo se encuentre firmado por las partes intervinientes, tal requerimiento se cumplirá mediante el uso de firma electrónica, de conformidad a la Ley de Firma Electrónica.

Tiempo de envío y recepción de comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 9.- La comunicación comercial electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información de datos que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de este, y se tendrá por recibida en el momento en el que ingrese en un sistema de información de datos que el destinatario haya designado.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la siguiente manera:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

- i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado.
- ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

Lo establecido en el inciso anterior, será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme a lo dispuesto en el siguiente inciso.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, tomando en cuenta los siguientes fines:

- i) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.
- ii) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Error en las comunicaciones comerciales electrónicas

Art. 10.- Cuando se produzca un error al momento de introducir los datos en una comunicación comercial, el iniciador tendrá el derecho de retirar dicha comunicación o enviar un mensaje comunicando la equivocación al destinatario, a quien se le envió la comunicación errónea o a quien erróneamente se le hizo dicho envío, siempre y cuando no se haya producido la aceptación y pago del bien o servicio de parte del receptor, o no haya obtenido ningún beneficio adicional si los hubiere.

Exclusión de comunicación comercial electrónica

Art. 11.- No tendrán la consideración de comunicación comercial electrónica, los datos que permitan dar a conocer directamente la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico; ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen, cuando dichas comunicaciones puedan ser consideradas informativas o sean elaboradas por un tercero sin contraprestación económica.

Información exigida en las comunicaciones comerciales electrónicas sobre ofertas o descuentos promocionales

Art. 12.- Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica, que contengan ofertas o descuentos promocionales, deberán ser claramente identificables como tales, especificando los términos, condiciones y fecha de vigencia de las mismas.

El proveedor de bienes o servicios, o en nombre de quien se realice, deberá ser identificable.

En los casos de concursos o juegos promocionales, previa autorización de la entidad correspondiente, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos

establecidos en el inciso anterior, que las condiciones de acceso y de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

De las comunicaciones comerciales electrónicas publicitarias o promocionales no solicitadas

Art. 13.- Los proveedores de bienes y servicios que deseen enviar comunicaciones, de carácter publicitario o de promociones, y que no cuenten con el previo consentimiento del consumidor o usuario para remitirle este tipo de comunicaciones, solo podrán hacerlo si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Indicar expresamente en las mismas, que constituyen una comunicación comercial electrónica publicitaria o promocional no solicitada.
- b) Incluir en el mensaje una opción sencilla, gratuita y viable para solicitar la exclusión de las listas de destinatarios del mismo en cualquier momento.
- c) Que los datos de los destinatarios hayan sido obtenidos sin infringir los derechos de protección de datos personales.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS

Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

Art. 14.- Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos legales necesarios para su validez.

Para que el consentimiento se entienda otorgado, éste deberá manifestarse de forma fehaciente, clara, comprensible, inalterada e inequívoca, por medio de un sistema automatizado, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, aceptando todas las condiciones generales y demás condiciones según el caso del contrato, utilizando los medios que para tal efecto ha puesto a disposición el proveedor.

Obligaciones previas a la contratación

Art. 15.- El proveedor de bienes y servicios que realice actividades de contratación electrónica, está obligado a poner a disposición antes de iniciar el procedimiento de

contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, información completa, clara, comprensible e inequívoca. Dicha información deberá ser remitida al usuario por el medio acordado de forma permanente, fácil y gratuita, para su impresión o descarga, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Los pasos que deberán seguirse para celebrar el contrato.
- b) Los términos y condiciones sobre el producto o servicio a adquirir o tipo de relación que se establecerá; debiendo detallar la información que se solicitará del usuario y la forma en que el proveedor almacenará y pondrá a disposición del usuario el documento electrónico donde conste la transacción.
- c) La orden o pedido de los bienes o servicios a adquirir con su descripción, precio individual, precio total y de ser aplicable, los gastos adicionales que deba pagar por envío o cualquier otro concepto, según aplique.
- d) Tiempo de entrega de los bienes o servicios.
- e) Los medios que pone a su disposición para revisar y validar los datos, corregir errores o cancelar la transacción.
- f) Los medios aplicables para resolver controversias.
- g) El idioma y la forma de pago en que podrá formalizarse el contrato.

La obligación referida en el primer inciso, se dará por cumplida si el proveedor la incluye en su sitio web en las condiciones señaladas o cuando facilite de manera fácil, directa y exacta dicha información. Si la información es modificada deberá dejarse constancia de la fecha de cambio, a fin de que estas nuevas condiciones no afecten negativamente a las contrataciones efectuadas con antelación.

Proceso de confirmación

Art. 16.- Durante el proceso de compra, antes de pagar, el cliente debe tener la oportunidad de verificar, modificar y confirmar su orden o pedido, establecer el lugar de destino, a ser informado de las tarifas que aplican, monto a pagar, cargos adicionales por envío y procesamiento de pago, impuestos o aranceles aplicables; así como verificar que sus datos personales estén correctos en la orden o pedido y el momento de entrega de su compra.

Obligación de entregar comprobante de transacción

Art. 17.- Todo proveedor de productos o servicios que realice el ofrecimiento o venta de los mismos por medio del uso de cualquier tecnología o de redes de comunicación interconectadas, una vez realizada la transacción, enviará al usuario por vía electrónica el comprobante de pago.

Factura electrónica

Art. 18.- La factura electrónica emitida por los proveedores de bienes y servicios usuarios de comercio electrónico, tendrá la misma validez contable y tributaria que la factura convencional, siempre que cumplan con la legislación pertinente, las normas tributarias y sus disposiciones reglamentarias.

Contratos celebrados mediante sistemas automatizados

Art. 19.- Se reconoce la validez de un contrato celebrado entre un sistema automatizado de mensajes y una persona física, así como entre sistemas automatizados de mensajes.

Seguridad y confidencialidad de la información

Art. 20.- Los proveedores de bienes y servicios por vía electrónica deberán utilizar estándares especializados, o cualquier herramienta tecnológica disponible para brindar seguridad y confidencialidad a la información personal y crediticia proporcionada en las plataformas utilizadas para el comercio electrónico.

En lo relativo a la protección de datos personales se estará a lo dispuesto en la legislación pertinente; y en lo relativo a la información comercial y crediticia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.

El proveedor deberá informar el nombre de la entidad certificadora del sitio web, o plataforma electrónica, o que no cuenta con certificación.

Acuse de recibo

Art. 21.- El proveedor de bienes y servicios está obligado a confirmar la recepción de la aceptación por medio del envío de un acuse de recibo a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica que el usuario haya señalado.

CAPÍTULO III DE LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

De las obligaciones

Art. 22.- Los proveedores de servicios de intermediación en el ejercicio de sus actividades estarán obligados a:

- a) Informar de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que permitan entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía.
- b) Contar con un mecanismo de recepción y gestión de reclamos de forma permanente, fácil, directa y gratuita. Esta condición no será aplicable a los proveedores de servicios de acceso a internet o de transmisión de datos o redes de telecomunicaciones, quienes se registrarán por lo establecido por la Ley de Telecomunicaciones.

Las obligaciones expuestas en el literal a), del primer inciso del presente artículo, se tendrán por cumplidas si el proveedor de servicio de intermediación incluye la información exigida en su sitio web.

Deber de colaboración

Art. 23.- Los proveedores de servicios de intermediación estarán obligados a interrumpir la prestación del servicio o el acceso a un contenido, cuando la autoridad judicial lo hubiera ordenado en el ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes.

Excepción de responsabilidad

Art. 24.- Los proveedores que presten el servicio de acceso al internet o de transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, no serán responsables de la transacción de comercio electrónico realizada por el usuario de los bienes o servicios que éste adquiera, ni por la información transmitida, ni su contenido, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado los datos, o a los destinatarios de estos.

Obligaciones de los proveedores

Art. 25.- Los proveedores de bienes y servicios estarán obligados a mantener de manera gratuita, permanente, actualizada y de fácil acceso en los medios electrónicos en que comercialicen sus bienes y servicios, al menos la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, domicilio, de ser aplicable la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en El Salvador., dirección de correo electrónico, número de teléfono y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
- b) El Número de Identificación Tributaria.
- c) En el caso que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y el nombre de la entidad competente encargada de su supervisión.
- d) Si ejerce una profesión regulada, deberá indicar el número de autorización para ejercer la profesión otorgada por la entidad competente y el nombre de la misma.

Conservación de los mensajes de datos

Art. 26.- Los proveedores de bienes y servicios están obligados a conservar la información por el plazo que de acuerdo a la normativa aplicable al giro de su actividad les corresponda.

CAPÍTULO FINAL

Aplicación gradual del comercio electrónico entre el Estado y usuarios

Art. 27.- El Estado de forma gradual procurará poner a disposición de los usuarios, las herramientas tecnológicas que permitan que los administrados realicen los trámites en línea, reciban contestación de la misma forma, reciban documentos debidamente certificados; además que puedan acceder a la información emanada por cada institución pública en cualquier momento, excepto aquella que tenga carácter reservado de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública; igualmente, procurará el uso de dichas herramientas en los procesos de compras públicas como una forma de facilitar y agilizar los mismos.

DECRETO N. ° _____

Supletoriedad

Art. 28.- En todo lo que no estuviere regulado en la presente ley se aplicará supletoriamente las disposiciones de los tratados o convenios internacionales, así como lo dispuesto en otras leyes vigentes.

Vigencia

Art. 29.- El presente Decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.-